

PROYECTO DE LEY
De _____ de _____ de 2013

Por la cual se aprueba el Código de Salud de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I

Materias y alcance de esta Ley

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho a la salud, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y los principios básicos de las acciones de promoción, prevención, conservación, restitución, rehabilitación de la salud y cuidados paliativos.

Artículo 2. La salud de la población y del individuo es un bien público tutelado por el Estado; por ende, las normas contenidas en la presente Ley son de orden público y de interés social y se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley serán cumplidas por las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, en el territorio de la República, incluyendo los territorios fiscales y aduaneros y se aplicaran de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud.

Artículo 4. La presente Ley reconoce el principio precautorio en salud pública, como un instrumento que le permite adoptar las medidas necesarias para mitigar o resolver una necesidad o problema de salud que afecte o pueda afectar a la población.

Artículo 5. Toda persona natural o jurídica, entidad pública, incluyendo la seguridad social, o privada que realice actividades de salud, o que incida directa o indirectamente en ella, acatará las normas técnicas y las políticas de salud pública que el Ministerio de Salud dictamine.

Artículo 6. La presente Ley reconoce los acuerdos e instrumentos jurídicos internacionales que ratifique la República de Panamá; sin embargo, esto no impedirá que el Estado panameño adopte o aplique medidas necesarias para proteger la salud y la vida de la población.

Artículo 7. Sin perjuicio de los derechos que confiere los acuerdos e instrumentos jurídicos internacionales, se entenderá que el Estado panameño al momento de armonizar su normativa con dichos acuerdos e instrumentos jurídicos internacionales, se realizará sin reducir el nivel o protección a la vida o a la salud humana y sin detrimento de los principios consagrados en el presente Código y la Constitución Nacional.

Artículo 8. El Sistema de Salud se regirá por los siguientes principios:

- 1. Universalidad:** Es el derecho de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, de acceder a servicios de salud de calidad, en función de sus necesidades y la capacidad del sistema.
- 2. Equidad:** Busca satisfacer las necesidades sanitarias al mayor número posible de personas, con énfasis en las poblaciones vulnerables, manteniendo el equilibrio entre la disponibilidad de recursos y las necesidades de salud.

3. **Eficacia:** Es el criterio Institucional que revela la capacidad de lograr los objetivos y metas programadas en condiciones ideales. Se refiere a la capacidad para cumplir en el lugar, tiempo, calidad y cantidad las metas y objetivos establecidos.
4. **Eficiencia:** Es la relación entre recursos y resultados. Se refiere a la capacidad administrativa de producir el máximo de resultados con el mínimo de recursos.
5. **Integralidad:** Abordaje de la salud atendiendo sus factores determinantes y condicionantes, potenciando los factores protectores y limitando los factores de riesgo en todas las fases del desarrollo del individuo, la familia, la comunidad y el ambiente, considerando las diferencias de género, edad y las interculturalidades.
6. **Efectividad:** Se refiere a la capacidad administrativa de satisfacer de manera oportuna las demandas planteadas por la comunidad externa reflejando la capacidad de respuesta a las exigencias de la sociedad.
7. **Calidad de la Atención:** Es la aplicación de normas y protocolos de atención que conllevan a la prestación de servicios de salud en forma segura, así como la humanización de la atención de manera que maximicen sus beneficios para la salud, sin aumentar sus riesgos.
8. **No discriminación:** Todas las instalaciones de salud pública y privada están obligadas a prestar los servicios de salud sin discriminación por razón de etnia, nacimiento, discapacidad, clase social, género, religión o ideas políticas.
9. **Participación:** Por medio de la cual la ciudadanía interviene de manera organizada en la toma de decisiones de salud, como también en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades asociadas a la misma.
10. **Solidaridad:** Es la forma en el que los miembros de la sociedad trabajan conjuntamente para definir y conseguir el bien común y asumen mancomunadamente los costos de salud.
11. **Interculturalidad:** Promueve la relación horizontal y un diálogo de saberes en el marco del mutuo respeto entre los diversos conocimientos y prácticas existentes, fomenta el enriquecimiento y desarrollo de los sistemas y saberes orientándolos al logro de la plenitud y armonía de los pueblos.

Artículo 9. El Sistema de Salud está constituido por el conjunto de entes públicos y privados, nacionales e internacionales, interrelacionados entre sí, que tienen como parte de sus actividades primordiales la provisión de bienes y servicios destinados a la promoción, prevención, conservación, restitución, rehabilitación de la salud y cuidados paliativos de la población, independientemente de que tengan o no un fin lucrativo.

Artículo 10. Los medios y actuaciones del Sistema de Salud están orientados principalmente hacia el control de los factores condicionantes y determinantes de la salud. Los servicios públicos de atención de la salud ofertada por las entidades que integran el sector salud se extienden a toda la población y el ambiente, y se realizan con base en los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 11. Para los efectos de este Código se entenderá por:

1. **Acciones de salud:** Son las actividades realizadas en beneficio del individuo, la familia, la comunidad, los grupos vulnerables y de la sociedad en general, dirigidas a promover, prevenir, recuperar y rehabilitar la salud de la población y el ambiente.
2. **Aislamiento:** Es la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de transmisión a otras personas.
3. **Autoridad Sanitaria:** Es el gestor del bien público en salud, que tiene por objetivo primordial la promoción, prevención, conservación, restitución, rehabilitación de la

salud y cuidados paliativos. El Ministerio de Salud es la principal organización pública depositaria de la Autoridad Sanitaria y es el primer ente responsable de ejercer la rectoría sectorial.

- 4. Cooperación:** Utilización óptima y coordinada de los recursos al alcance de las organizaciones debidamente constituidas y reconocidas, en el ámbito público o privado, para prestar servicios de salud, como de aquellas otras que por sus características y funciones impacten en la prevención, control o eliminación de los factores condicionantes y determinantes de la salud del individuo, la familia, la comunidad y el ambiente.
- 5. Cuarentena:** Es limitación a la libertad de tránsito de personas o animales sanos que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.
- 6. Descentralización:** Redistribuir el poder y las responsabilidades con el objeto de prestar servicios de mayor calidad y afianzar el control y la fiscalización por los ciudadanos. Es una forma de aproximar al ciudadano a las decisiones del sector e involucra una mayor responsabilidad de los gobiernos locales en la salud de la población bajo su jurisdicción. Adicionalmente, es una forma de intervenir en la calidad de los servicios prestados.
- 7. Educación para la salud:** Es el medio por el cual se transmite información a la vez que se fomenta la motivación, las habilidades personales y la autoestima, con el fin de adoptar conocimientos, actitudes y prácticas destinadas a conservar o mejorar la salud.
- 8. Instalaciones de salud:** Son todos los establecimientos públicos o privados habilitados por la Autoridad Sanitaria, en los cuales se realicen actividades dirigidas a la promoción, prevención, conservación, restitución, rehabilitación de la salud y cuidados paliativos.
- 9. Jerarquización:** Se refiere al principio organizacional que implica que los servicios deben ser organizados en niveles crecientes de complejidad, determinados por la zona geográfica, previstas a partir de criterios epidemiológicos, así como la definición y conocimiento de las personas que van a ser atendidas.
- 10. Medicina Natural y Terapias Alternativas:** Conjunto de conocimientos y procedimientos terapéuticos con base espiritual, filosófico – científico, derivados de todas las culturas médicas existentes en el mundo, que han alcanzado un desarrollo científico, empleados para la promoción de la salud, la prevención y el diagnóstico de la enfermedad, y el tratamiento y rehabilitación de los pacientes, que emplea para ello recursos naturales en el marco de una Salud integral y considerando al ser humano como una unidad esencial constituida por cuerpo, mente, energía y espíritu.
- 11. Medicina Tradicional:** Es la suma completa de conocimientos, técnicas y prácticas fundamentadas en las teorías, creencias y experiencias, propias de diferentes culturas y que se utilizan para mantener la salud y prevenir, diagnosticar, mejorar o tratar trastornos físicos o mentales.
- 12. Medicina Tradicional Indígena:** Conjunto de conocimientos, aptitudes y prácticas basados en teorías, creencias y experiencias de las diferentes culturas indígenas, sean o no explicables, usados para el mantenimiento de la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales.
- 13. Participación:** Por medio de la cual se garantiza la intervención de la ciudadanía en foros de salud realizados en los diferentes niveles con la participación de varios segmentos sociales para proponer directrices, evaluar la situación, supervisar los gastos, fiscalizar los recursos destinados para la salud, realizando y en la priorización de las políticas de salud.
- 14. Priorización:** Es un proceso sistemático aplicado a la distribución de los recursos disponibles para obtener los mejores resultados en salud. Implica la correcta aplicación

de los conocimientos sobre la importancia de los problemas, y la eficacia, la efectividad y la eficiencia de las intervenciones para la correcta selección entre las opciones disponibles, considerando la opinión de los profesionales de la salud y de la población.

- 15. Producto Adulterado:** Cuando su naturaleza o composición no se correspondan con aquellas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre, o cuando no corresponda a las especificaciones de su fabricación, o cuando haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.
- 16. Producto Alterado.** Cuando por la acción de cualquier causa haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que: reduzca su poder nutritivo o terapéutico, lo convierta en nocivo para la salud o modifique sus características fisicoquímicas u organolépticas.
- 17. Producto Contaminado.** Aquel que contenga microorganismos, hormonas, antibióticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que excedan los límites permisibles establecidos por el Ministerio de Salud.
- 18. Promoción de la salud.** Consiste en proporcionar a las personas los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma, a través de acciones dirigidas a reforzar conocimientos, aprendizajes sociales y a desarrollar capacidades individuales y comunitarias, en búsqueda de salud integral, hacia un estado de salud óptimo.
- 19. Prevención.** Medidas destinadas no sólo a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias, una vez establecida.
- 20. Puerto:** Aquel espacio destinado y orientado especialmente al flujo de mercancías, personas, información o a dar abrigo y seguridad a aquellas embarcaciones o naves encargadas de llevar a cabo dichas tareas. Los mismos pueden ser terrestres, marítimos, aéreos y otros.
- 21. Regionalización:** Es el proceso de articulación con los servicios ya existentes, buscando la dirección unificada. Implica la división de los niveles de atención, buscando garantizar la forma de acceso a los servicios que integran toda la complejidad requerida para un caso.
- 22. Sector salud.** Es el conjunto de entidades públicas, centralizadas y descentralizadas, así como entidades del sector privado que tienen competencia dirigida a proteger y mejorar la salud de la población.

Capítulo II

De la Competencia del Ministerio de Salud

Artículo 12. El Ministerio de Salud ejerce la rectoría del Sistema de Salud mediante la formulación, seguimiento, control, fiscalización y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos, normas y estrategias de intervención.

Artículo 13. El Ministerio de Salud como Autoridad Sanitaria, establece sistemas de vigilancia y control de factores condicionantes y determinantes de la salud, así como de los daños a la salud de conformidad con las prioridades nacionales e internacionales debidamente establecidas.

Artículo 14. Corresponden al Ministerio de Salud, las siguientes atribuciones:

1. Dictar la política nacional de salud del Estado, así como las políticas específicas pertinentes;
2. Emitir y aprobar normas y reglamentos;
3. Elaborar y proponer los proyectos de leyes y de reglamentos complementarios, relacionados con la salud;

4. Dictaminar, antes de su aprobación, sobre todo tratado o convenio, convención o acuerdo internacional que tenga relación directa o indirecta con la salud;
5. Suscribir acuerdos y convenios con otros ministerios e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con organismos no gubernamentales y otros, para coordinar actividades;
6. Designar comisiones o asesores para el estudio y solución de problemas de salud de interés nacional;
7. Coordinar el Sistema de Salud mediante la formulación, seguimiento, control y evaluación de planes, programas, normas y estrategias de intervención, así como el desarrollo de sistemas y servicios de salud;
8. Coordinar todas las actividades de salud que desarrollen en el país los organismos nacionales, públicos, descentralizados y privados, y los internacionales, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud;
9. Mantener la vigilancia y control de la calidad, uso y seguridad de la prestación de servicios en los establecimientos de las redes integradas del sector salud, sean estos públicos o privados.
10. Reglamentar lo concerniente a la construcción, habilitación y clasificación de las instalaciones de salud, a bien de garantizar al usuario un nivel de atención apropiado.
11. Establecer los programas y las normas técnicas necesarios para proteger la salud de la familia, la comunidad y el ambiente.
12. Declarar el estado de emergencia sanitaria en caso de epidemia y/o desastres y en otras circunstancias de extrema urgencia;
13. Declarar obligatorias las inmunizaciones contra determinadas enfermedades, así como los exámenes y prácticas que se estimen necesarios para prevenir o controlar enfermedades;
14. Adoptar y ejecutar según corresponda, todas las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible;
15. Coordinar con las instituciones competentes en materia de agua, alimentos, ambiente, desechos y otros;
16. Informar e informarse por los medios que estime conveniente, de cualquier problema relacionado con la salud, para el oportuno conocimiento de los problemas de salud y para la formulación de las medidas de soluciones adecuadas;
17. Declarar cuales enfermedades transmisibles o zoonosis son de denuncia y notificación obligatoria;
18. Declarar las sustancias, productos, excipientes o materiales tóxicos o peligrosos y sujetos a restricción que constituyan riesgo o peligro para la salud de las personas o del medio ambiente;
19. Dictar las normas que rigen los sistemas de información de salud en concordancia a las disposiciones establecidas por el Instituto Nacional de Estadísticas de la Contraloría General de la República;
20. Dictar las normas de certificación y recertificación de profesionales y técnicos de salud;
21. Establecer la organización del sistema, sector y servicios de salud;
22. Ejercer la vigilancia y control de la implementación de los tratados internacionales de salud pública suscritos por el país
23. Velar por la organización, planificación, formación, capacitación y asignación de los recursos humanos así como la implementación de la carrera sanitaria;
24. Establecer las categorías del escalafón sanitario y sus remuneraciones.
25. Proporcionar, a través de la educación en salud, los conocimientos sobre estilos de vida saludables, así como sobre cualquier otra temática que considere relevante para mejorar la situación de salud de la población.
26. Controlar la seguridad e higiene sanitaria de los espectáculos públicos, de las reuniones y aglomeraciones.
27. Promover acciones permanentes para prevenir y tratar las diferentes discapacidades.
28. Controlar la selección, Regular lo concerniente al proceso de actividades relacionadas con la obtención, elaboración, fabricación, procesamiento, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos para

la salud humana, alimentos, suplementos alimenticios, bebidas alcohólicas y no alcohólicas que constituyan un riesgo para la salud.

29. Ejercer función rectora en todos los aspectos relacionados a la regulación de productos para la salud humana
30. Dictar las políticas de salud correspondientes al manejo integral de los desechos peligrosos, potencialmente peligrosos y no peligrosos.
31. Dictar las políticas de salud correspondientes a garantizar la calidad del agua en el territorio nacional.
32. Estudiar, adoptar y ejecutar las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley;
33. Conocer y resolver cualquier situación de salud pública que no competa específicamente a otras autoridades.

Artículo 15. Corresponde al Ministerio de Salud, dictar las normas sanitarias, el control y la vigilancia en los siguientes temas:

1. Prevención y control de infecciones nosocomiales;
2. Bioseguridad, estas normas deben aplicarse en todas las instalaciones de salud públicas y privadas del país
3. Viviendas, centros educativos, recreación, hospedaje, religiosos, locales de trabajo, instalaciones de atención de salud ambulatorias y hospitalarias; y en general de todo establecimiento de uso público o privado, cualquiera que sea su naturaleza o destino;
4. Medicina preventiva y del saneamiento básico de las comunidades;
5. Cementerios públicos y privados, funerarias y transportes
6. Servicios de cremación de cadáveres humanos y de animales;
7. Establecimientos que producen, comercialicen, distribuyan o administren productos para la salud humana;
8. Productos farmacéuticos, y otros productos para la salud humana;
9. Dispositivos Médicos y productos relacionados.
10. Establecimientos de expendio de alimentos, mataderos y otros de interés sanitario.
11. Productos de tabaco y otros dispositivos de administración de nicotina;
12. Productos alimenticios y bebidas;
13. Uso de fórmulas infantiles o sucedáneas de la leche materna;
14. Desechos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, transporte, tratamiento y sitio de disposición final;
15. Agua potable y residual y transporte;
16. Riesgo para la salud pública individual y/o colectiva como ruidos, olores molestos, humos y gases tóxicos, entre otros;
17. Industrias o establecimientos peligrosos con riesgo para la salud pública, tales como talleres de chapistería, ebanistería, recicladoras, concreteras, asfalteras, bloqueras, aserraderos, entre otros;
18. Caballerizas, establos y similares;
19. Atención integral en salud a la población y en especial a los grupos vulnerables;
20. Acompañamiento humano y espiritual en condiciones de afectación de la salud.
21. Trasplantes y donación de órganos;
22. Manipulación genética;
23. Investigación científica y tecnológica sanitaria;
24. Prevención y tratamiento de enfermedades no transmisibles;
25. Guías clínicas y protocolos de atención;
26. Bancos de Sangre;
27. Salud ocupacional;
28. Salud internacional;
29. Publicidad, promoción y patrocinio de productos y servicios que incidan directa o indirectamente en la salud;
30. Centros de estética y otros dedicados al cuidado corporal y lugares para el ejercicio físico y aumento o disminución de masa muscular;
31. Medicina Natural y terapias alternativas;
32. Salud nutricional;
33. Promoción y educación en salud;
34. Control y ejercicio de la medicina y profesiones afines;
35. Sustancias químicas;

36. Importación, comercialización, distribución y exportación de productos para la salud humana por cualquier puerto de entrada o salida al país
37. Productos médicos de calidad subestándar, espurios, de etiquetado engañoso, falsificados o de imitación;
38. Control productos para la salud humana en naves y barcos que usen los puertos nacionales;
39. Implementación y desarrollo de la política nacional de medicamentos.
40. Donación de medicamentos, insumos sanitarios, equipo biomédico y biotecnológico.
41. El control de las epizootias o zoonosis que puedan repercutir gravemente sobre la salud humana;
42. El control de los servicios ofrecidos bajo la modalidad de turismo de salud con la intención de obtener un tratamiento médico o realizar una rehabilitación;
43. Regular lo concerniente al proceso de actividades relacionadas con la obtención, elaboración, fabricación, procesamiento, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización y expendio o suministro al público de alimentos, suplementos alimenticios, bebidas alcohólicas y no alcohólicas que constituyan un riesgo para la salud.
44. Sitios de crianza, encierro o sacrificio de animales destinados a la alimentación e investigación científica;
45. Cualquier otra actividad, factor determinante o condicionante de la salud, riesgo o problema que incida directa o indirectamente la salud de la población.

Capítulo III

Del Escalafón Sanitario y la Carrera Sanitaria

Artículo 16. Declárese carrera pública especializada las funciones sanitarias que desempeñen los profesionales de la medicina, ingeniería, odontología, farmacia y demás profesiones sanitarias que requieren grado universitario. A quienes los ejerzan se les reconoce el derecho de estabilidad, de acuerdo a la normativa vigente, remuneración adecuada, ascenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión.

Artículo 17. Para hacer efectiva la carrera sanitaria, créase el escalafón sanitario, en el que figurarán exclusivamente los profesionales mencionados que sirvan sus cargos por tiempo completo, es decir, que dediquen a sus actividades todo el horario de trabajo al servicio de la salud pública, con un máximo de ocho horas diarias y prohibición de atender personalmente cualquier negocio particular o ejercer la profesión, salvo en casos de emergencia, asistencia gratuita u otros similares, en que no podrán percibir honorarios. El tiempo completo es compatible con la enseñanza de las ciencias de la salud y otras afines, en establecimientos de enseñanza secundaria o superior, cargos en los que se percibirá la remuneración completa.

Artículo 18. El Ministerio de Salud estudiará y propondrá al Órgano Ejecutivo, cuando sea requerido, la creación de nuevas carreras de ciencias de la salud y otras afines directamente relacionadas con el cumplimiento de las atribuciones de los sistemas y servicios de salud. De igual forma, el Ministerio de Salud, gestionará los respectivos escalafones para quienes ejerzan estas funciones técnicas auxiliares por tiempo completo, incluyendo en ellos las prerrogativas y obligaciones a que quedará sujeto dicho personal.

Capítulo IV

De la Dirección de Salud Pública

Artículo 19. La Dirección de Salud Pública es la instancia del Ministerio de Salud que está ubicada en el Nivel Operativo Ejecutivo y depende jerárquicamente del Despacho Superior.

Corresponden a la Dirección de Salud Pública, las siguientes atribuciones:

1. Participar en el proceso de formar, formular y evaluar las políticas sanitarias y el Plan Nacional de Salud y de su infraestructura.
2. Elaborar todas las normas y procedimientos jurídicos y técnicos para el desarrollo de los programas y actividades en población y ambiente del Sistema Nacional de Salud.

3. Revisar, validar y actualizar permanentemente con base en la evidencia científica las normas y procedimientos jurídicos y técnicos para el desarrollo de los programas y actividades en materia de salud de la población y del ambiente.
4. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las regulaciones sanitarias poblacionales y ambientales existentes.
5. Establecer, desarrollar y supervisar los sistemas de vigilancia de los factores protectores y de riesgos para la salud y de la morbi-mortalidad poblacional, para el logro de intervenciones sanitarias efectivas en el Sistema Nacional de Salud.
6. Promover y garantizar la capacitación sistemática y constante del equipo de salud, basada en los avances científico-técnicos de las ciencias de la salud, para garantizar la calidad de la atención integral de la población y del ambiente.
7. Ejercer la Secretaria Técnica del Consejo Técnico de Salud, en su calidad de asesor técnico del Despacho Superior Ministerial.
8. Asesorar y dar seguimiento a las resoluciones y otras disposiciones del Despacho Superior Ministerial, en materia de Salud Pública.
9. Ejecutar las sanciones establecidas en las normas y disposiciones legales que en materia de salud pública se encuentren vigentes.
10. Revisar de manera periódica los indicadores de salud en el territorio nacional y dictar normas de carácter obligatorio para mejorarlas en caso necesario.

Capítulo V

Del Consejo Técnico de Salud

Artículo 20. El Consejo Técnico de Salud es un cuerpo colegiado permanente, adscrito al Ministerio de Salud y coordinado por la Dirección de Salud Pública.

Corresponden al Consejo Técnico de Salud, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Informar a las personas interesadas o abogados que lo soliciten, los requisitos exigidos para obtener la idoneidad profesional y libre ejercicio de las profesiones médicas y afines.
2. Verificar que los documentos entregados en el Consejo Técnico de Salud para el otorgamiento de la idoneidad profesional y libre ejercicio de las profesiones médicas y afines, cumplan con los requisitos exigidos.
3. Reglamentar las nuevas carreras de las profesiones médicas y afines.
4. Autorizar la realización de nuevos cursos a nivel hospitalario.
5. Aprobar los programas de especialidades. (residencias médicas)
6. Elaborar las resoluciones de otorgamiento de idoneidad profesional y de libre ejercicio de las profesiones médicas y afines, de los programas de especialidades, de los cursos a nivel hospitalario y de las nuevas carreras autorizadas por el Consejo Técnico de Salud.
7. Verificar el Número de Registro y autenticar la firma del profesional de las diferentes profesiones médicas y afines, en caso que la persona necesite salir del País.
8. Verificar el Número de Registro y autenticar la firma de los Laboratoristas Clínicos, en los formularios de los diferentes exámenes de laboratorios realizados a estudiantes que necesiten salir del País a cursar estudios.
9. Verificar con las Embajadas de los diferentes países, la documentación presentada por los profesionales de las profesiones médicas y afines que solicitan idoneidad profesional.
10. Entregar a los profesionales médicos y afines que lo soliciten, las resoluciones otorgadas por el Consejo Técnico de Salud junto con los documentos originales, que los acredita como profesionales idóneos para el libre ejercicio de su carrera.
11. Llevar el control del número profesional del registro asignado a cada persona de las diferentes profesiones médicas y afines.
12. Autorizar el inicio del internado a los egresados de las universidades públicas y privadas, en los Hospitales Nacionales.
13. Aprobar el reconocimiento del primer año de internado hecho por estudiantes en el extranjero, previa verificación con las autoridades e instituciones donde se realizó.
14. Autorizar los permisos de Residente Becario a los extranjeros que vienen a especializarse en los Hospitales de Docencia del País.

15. Expedir las autorizaciones respectivas a personal extranjero, para la realización de giras médicas en el País.
16. Autorizar la contratación de personal extranjero para laborar en los hospitales nacionales del sector salud, siempre que el Estado lo necesite.
17. Suministrar a los interesados los requisitos necesarios para el funcionamiento de clínicas, hospitales privados y Laboratorios Clínicos.
18. Otorgar permisos de operación a las clínicas-hospitales, clínicas de día, clínicas móviles, laboratorios clínicos, servicios de ambulancia, servicios de incineración y otros.
19. Inspeccionar a nivel nacional el funcionamiento de las clínicas-hospitales, clínicas de día, clínicas móviles y laboratorio clínicos.
20. Autorizar las solicitudes de licencias a las agencias farmacéuticas para el manejo de productos psicotrópicos, estupefacientes y sustancias controladas.
21. Realizar, cuando fuere necesario, las investigaciones para establecer la autenticidad de la expedición de los certificados de incapacidad expedidos en cualquier instalación de salud pública o privada.
22. Autenticar las firmas de los certificados médicos de buena salud a los estudiantes o personas que van a salir del País, de los certificados de incapacidad e historias clínicas de personas enfermas que necesiten salir del País, así como los certificados de los médicos veterinarios.
23. Expedir una resolución de sanción a los profesionales de salud que laboran en el sector público o privado, que no cumplan con los requisitos de expedición de certificados de incapacidad.
24. Confeccionar las resoluciones legales de los casos que se envían a la Fiscalía para investigación.
25. Certificar ante las Personerías y Fiscalías, la autenticidad de la idoneidad profesional y documentos de las diferentes profesiones médicas y afines.
26. Remitir a las Fiscalías y a las Personerías, un informe sobre los peritajes realizados a los expedientes remitidos por esas instancias.
27. Cumplir con las reuniones ordinarias mensuales del Consejo Técnico de Salud y extraordinarias, cuando se requiera.
28. Certificar y suministrar cualquier información relacionada al Consejo Técnico de Salud, a los representantes de los gremios de salud representados ante este Organismo.
29. Normar, vigilar y controlar la certificación, recertificación y acreditación de los profesionales de la salud en el territorio nacional, en conjunto con los colegios y asociaciones respectivas, de conformidad con la normativa vigente para cada tipo de profesión o disciplina.
30. Coordinar, supervisar y aprobar los programas de formación del recurso humano en salud proveniente de instituciones públicas o privadas en el territorio nacional.
31. Certificar a los laboratorios de las instalaciones de salud públicas o privadas según las normas nacionales e internacionales.
32. Velar por el cumplimiento del Código de Ética adoptado por el Colegio Médico de Panamá contemplado en el reglamento y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento del mismo.
33. Verificar que las instituciones prestadoras de servicios de salud cumplan con los criterios de habilitación y acreditación.

Capítulo VI

De la Dirección de Planificación de Salud

Artículo 21. La Dirección de Planificación de Salud está ubicado en el Nivel Técnico y depende jerárquicamente del Despacho Superior.

Corresponden a la Dirección de Planificación de Salud, las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el proceso de análisis de la situación y las tendencias de salud de la población y el ambiente, de sus condicionantes sociales, económicos, políticos y culturales, del gasto y financiamiento de los servicios, de los recursos humanos y la equidad, calidad, eficiencia, eficacia y efectividad de la red de provisión de servicios de atención y de salud pública.

2. Dirigir la formulación de las políticas administrativas, de regulación, de atención, de gestión, de financiación, de inversión, de provisión y desarrollo de la red de servicios, de investigación, de desarrollo de recursos humanos, de información, de cooperación internacional, de suministros y tecnología, de promoción y participación comunitaria, entre otras.
3. Establecer mecanismos que aseguren la revisión y adecuación de las políticas a nivel sectorial, regional y local.
4. Formular, desarrollar y evaluar la implementación del Plan Nacional de Salud y de inversiones sanitarias. (estructura física, tecnológica y equipos)
5. Promover y coordinar la formulación de planes y estrategias para la implementación de las políticas a nivel sectorial, nacional, regional y local, con metas de producción, eficiencia, costos, eficacia, calidad y equidad.
6. Validar y evaluar la pertinencia y cumplimiento de las políticas y estrategias.
7. Coordinar con las instancias correspondientes del nivel nacional y regional, el proceso de formulación y evaluación del ante proyecto de presupuesto y de los programas y proyectos de inversión y cooperación técnica para la implementación de las políticas, estrategias y planes.
8. Evaluar la ejecución presupuestaria del Presupuesto de Funcionamiento y de Inversión.
9. Promover y coordinar el desarrollo de mecanismos de comunicación, coordinación y monitoreo de los planes, programas y proyectos de salud que aseguren su evaluación ex ante, concurrente, de resultados y de impacto.
10. Desarrollar el Sistema de Información de Salud a nivel nacional con la inclusión de todos los subsistemas de información que faciliten el análisis de la situación de salud de la población y del ambiente, sus tendencias, la gestión, financiación de los servicios, productividad, equidad, eficiencia, eficacia, calidad, costos y gastos con el uso de las tecnologías.
11. Establecer los Registros Nacionales de Estadísticas de Salud que apoyaran al Sistema de Información de Salud a nivel nacional.
12. Participar en las negociaciones sobre acuerdos gremiales y otros.
13. Obtener y analizar los indicadores de salud en el territorio nacional. Esta información debe ser publicada anualmente.

Capítulo VII

De la Dirección de Provisión de Servicios de Salud

Artículo 22. La Dirección de Provisión de Servicios de Salud está ubicada en el Nivel Operativo Ejecutivo y depende jerárquicamente del Despacho Superior.

Corresponden a la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, las siguientes atribuciones:

1. Garantizar el acceso universal y equitativo de la población a los servicios de salud.
2. Fortalecer los servicios de salud en el país mediante la homologación de los planes de acción y las redes de servicios de salud de instituciones públicas y privadas, evitando la duplicación de servicios de salud en el país.
3. Desarrollar modelos de gestión técnica, administrativa y financiera en la red de servicios públicos de salud que se correspondan con las nuevas tecnologías en salud y mejorar las herramientas de gestión que permitan elevar la calidad, eficiencia y eficacia de las intervenciones de salud, así como la satisfacción de los usuarios.
4. Desarrollar formas de relación y de compromisos anuales con las instituciones de salud que permitan, asignar financiación en función de la población y espacio geográfico de responsabilidad, tipo, cantidad, costos de los servicios que se ofertan a la población, mediante medidas de desempeño expresadas tanto en término de procesos como de resultados.
5. Supervisar que las instituciones cumplan con criterios de calidad de atención a la salud.
6. Desarrollar y coordinar actividades institucionales, sectoriales e interinstitucionales para el fortalecimiento y consolidación institucional de las acciones de prevención, mitigación, preparación, respuesta y rehabilitación ante situaciones de emergencias y desastres.

7. Implementar los mecanismos que garanticen la adquisición equipos materiales e insumos reduciendo los costos por compras a grandes escalas.
8. Validar los criterios de incorporación de tecnología sanitaria.
9. Velar por el óptimo estado nutricional a la población.
10. Gestionar y asignar los recursos en los diferentes niveles de atención y complejidad de la red de los servicios públicos con base a las Políticas Sanitarias y los criterios de equidad, eficiencia, eficacia y calidad.
11. Participar en la formulación de prioridades para la rehabilitación y fortalecimiento de la red de servicios públicos.
12. Aumentar la eficiencia de los servicios sanitarios, mediante la optimización de los recursos disponibles y adecuación científico técnica permanente de la práctica clínica.
13. Establecer los servicios que oferta el sistema, según los niveles de atención y complejidad.
14. Desarrollar y mejorar las herramientas de gestión que permitan elevar la calidad, eficiencia y eficacia de las intervenciones de salud, así como la satisfacción de los usuarios.
15. Impulsar el sistema de costos para la gestión de los servicios de salud, según nivel de atención y complejidad.
16. Participar con la Dirección de Planificación de Salud en el diseño e implementación del subsistema de información para la gestión de la provisión de servicios de salud.
17. Velar porque las relaciones contractuales que se establezcan con los nuevos modelos de gestión cumplan con la legislación y contrataciones vigentes.
18. Garantizar que la adquisición de productos para la salud humana cumpla con las normas vigentes que garanticen a la ciudadanía su seguridad y eficacia.

Capítulo VIII

De la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas

Artículo 23. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas está ubicada a Nivel Directivo y depende jerárquicamente del Despacho Superior.

Corresponden a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, las siguientes atribuciones:

1. Vigilar que los Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, cumplan con los estándares de calidad establecidos en las normas y reglamentos sanitarios nacionales e internacionales vigentes.
2. Garantizar a la ciudadanía que los medicamentos y otros productos para la salud humana sean seguros y eficaces, por medio del registro sanitario, auditorias, vigilancia y control permanente que se realicen a los establecimientos y lugares de producción y expendio en la República de Panamá.
3. Asegurar que los productos disponibles en el mercado local cuenten con el registro sanitario vigente y que aquellos adquiridos por las instituciones estatales mediante leyes especiales, cumplan con los estándares de calidad.
4. Vigilar el fiel cumplimiento del procedimiento en lo relativo a las Buenas Prácticas de manufactura de Almacenamiento, Distribución y Transporte de los medicamentos y otros productos para la salud humana.
5. Garantizar que las sanciones y las medidas preventivas y/o correctivas aplicadas a los clientes se cumplan según lo establecido en las normas sanitarias vigentes.
6. Velar que se cumpla con la evaluación de los productos sujetos a control posterior y las notificaciones de farmacovigilancia.
7. Autorizar a los laboratorios analíticos, para la realización de los análisis de control de calidad a los medicamentos y otros productos para la salud humana.
8. Evaluar y tomar decisión sobre los informes confidenciales con los resultados técnicos y analíticos de los controles posteriores o controles por farmacovigilancia.
9. Evaluar y tomar decisión sobre los informes confidenciales de los resultados de la evaluación técnica de las notificaciones de farmacovigilancia.
10. Asegurar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Laboratorio de Control Analítico.
11. Garantizar que los medicamentos y otros productos para la salud humana, registrados, en proceso de registro, o adquiridos por las instituciones estatales mediante leyes especiales o sometidas a control de calidad lote a lote, se le apliquen las pruebas analíticas de control de calidad establecidas en las normas sanitarias vigentes o en las farmacopeas internacionales reconocidas.

12. Velar que se cumplan los controles para la importación de sueros biológicos y productos hemoderivados o con componentes derivados de sangre humana que se importen al país de acuerdo a leyes especiales vigentes.
13. Velar que los productos biológicos importados al país cumplan con los requisitos necesarios para garantizar su calidad lote a lote.
14. Velar por el cumplimiento de las tarifas reguladas y establecidas en los procesos administrativos para el pago de los registros y análisis de los productos.
15. Mantener una estrecha comunicación y coordinación con los propietarios o representantes de las empresas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de productos farmacéuticos y de uso o consumo humano.
16. Autorizar la retención, cuarentena, retiro o no utilización de productos farmacéuticos o de uso o consumo humano, cuando se sospeche que éstos no reúnen los estándares de calidad establecidos en las leyes y reglamentos vigentes.
17. Autorizar y firmar los Certificados de Registro Sanitario que han cumplido con las normas y leyes vigentes.
18. Autorizar y firmar los Certificados de Libre Venta, Permisos de Importación, Especiales de Importación, Exportación y Reexportación de los productos farmacéuticos o de uso o consumo humano.
19. Autorizar la importación, exportación y reexportación de medicamentos y otros productos para la salud humana.
20. Autorizar los Certificados de Buenas Prácticas de Fabricación, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Permisos de Sustancias Controladas, Licencias para el Manejo de Sustancias Controladas, Certificado de Buenas Prácticas de Laboratorios de Control Analítico, Certificados de Calidad y Certificados de Lote, Licencias de Operación de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos.
21. Autorizar y firmar las resoluciones de las sanciones aplicadas a los usuarios que no han cumplido con las leyes, normas y reglamentos legales vigentes.
22. Asegurar que los procesos de evaluación para la obtención o renovación del Certificado de Registro Sanitario, cumplan con los requisitos establecidos en las normas sanitarias.
23. Asegurar que los procesos de evaluación para la obtención o renovación de la Intercambiabilidad, cumplan con los requisitos establecidos en las normas sanitarias.
24. Garantizar que los procesos para la modificación del Certificado de Registro Sanitario o de Intercambiabilidad, cumplan con los requisitos establecidos en las normas sanitarias.
25. Garantizar que se dé la emisión del Certificado de Libre Venta.
26. Aprobar la expedición del Certificado de Registro Sanitario, Certificación de Intercambiabilidad o Certificado de Libre Venta de los medicamentos y otros productos para la salud humana.
27. Autorizar la suspensión o cancelación de las solicitudes en trámite del Certificado de Registro Sanitario o de Intercambiabilidad de los medicamentos y otros productos para la salud humana.
28. Aprobar la renovación del Certificado de Registro Sanitario o de Intercambiabilidad de los medicamentos y otros productos para la salud humana.
29. Garantizar la emisión de las notificaciones al cliente sobre los aspectos relativos al estatus de sus solicitudes.
30. Aprobar la autenticación de los Certificados de Registros Sanitarios, Certificados de Medicamentos de Referencia y Certificados de Intercambiabilidad.
31. Aprobar las Modificaciones al Certificado de Registro Sanitario o de Intercambiabilidad de los productos.
32. Aprobar la emisión de certificación relacionada con el registro sanitario o intercambiabilidad de los medicamentos y otros productos para la salud humana.
33. Autorizar las Listas de Medicamentos de Riesgo Sanitario Alto, Intermedio y Bajo.
34. Autorizar y aprobar los Permisos Especiales para importar productos.
35. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas vigentes por parte de los establecimientos.
36. Garantizar que todos los establecimientos farmacéuticos dispongan de la Licencia de Operación y Licencia de Sustancias Sujetas a Control, para su funcionamiento.
37. Aprobar o rechazar las licencias para el manejo de sustancias sujetas a control y los permisos para su importación, exportación y reexportación.

38. Autorizar los Certificados de Buenas Prácticas de Fabricación, Almacenamiento, Laboratorio de Control Analítico de Productos Farmacéuticos entre otros.
39. Garantizar el cumplimiento de la regencia farmacéutica en los establecimientos farmacéuticos.
40. Garantizar el cumplimiento de las acciones legales y técnicas que determine la Dirección, en el ámbito de competencia del departamento.
41. Aprobar o rechazar los carné de los regentes farmacéuticos, visitantes médicos y los vendedores de productos farmacéuticos del sector privado que ejercerán la promoción de medicamentos y otros productos para la salud humana, aprobados.
42. Asegurar que los establecimientos farmacéuticos mantengan vigente la licencia de operación.
43. Aprobar ó rechazar los documentos y notificaciones generadas por las secciones del Departamento de Auditoria de Calidad.
44. Aprobar o rechazar los informes de auditoría e inspecciones a establecimientos farmacéuticos.
45. Autorizar y remitir a las instancias correspondientes los informes anuales sobre el movimiento de sustancias sujetas a control.
46. Autorizar las licencias para el manejo de sustancias sujetas a control y los permisos para su importación, exportación y reexportación.
47. Garantizar el cumplimiento de las acciones legales y técnicas en el ámbito de su competencia.
48. Avalar los proyectos de modificación y actualización de las guías de auditoría de calidad de establecimientos farmacéuticos y laboratorios de control analítico de la industria farmacéutica.
49. Autoriza las modificaciones de operaciones de los establecimientos farmacéuticos y laboratorios de control analítico de la industria farmacéutica.
50. Instruir al Departamento de Auditoria de Calidad de Establecimientos Farmacéuticos las medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de las buenas prácticas farmacéuticas en la dispensación, prescripción y manejo de medicamentos.
51. Autorizar la licencia de operación de los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos.
52. Autorizar las liquidaciones de importación de materia prima destinada a la fabricación de medicamentos y otros productos para la salud humana.
53. Coordinar con otras Instituciones del Estado, la resolución de conflictos entre las disposiciones de salud, y el sector privado, a través de convenios y proyectos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
54. Coordinar con la Oficina de Asesoría Legal, los trámites legales cuando proceden, “apegándose al debido proceso”, según lo establecido en las leyes y reglamentos vigentes y las resoluciones donde se establecen las sanciones, las medidas preventivas y/o correctivas aplicables a las empresas o a los productos que no cumplan con los requisitos establecidos.
55. Coordinar con las empresas fabricantes, importadoras, distribuidoras y comercializadoras aspectos relacionados con los controles de calidad de los medicamentos y otros productos para la salud humana disponibles en el mercado.
56. Revisar e informar al Despacho Superior sobre los Permisos Especiales de Donaciones otorgados a las Instituciones Privadas y del Estado.
57. Garantizar la participación en las reuniones de la Comisión Consultiva, Comisión de Publicidad, Comisión de Estudios Clínicos, Subcomisión Nacional de Acreditación, Consejo Técnico de Salud, Comisión Interinstitucional de Plaguicidas, Perito en la Destrucción de Drogas Ilícitas Incautadas, La Comisión Nacional Asesora de Prácticas de Inmunización y otros.
58. Elaborar los indicadores que permita medir los resultados de la gestión de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas y presentarlos al Despacho Superior para su aprobación.
59. Representar al Ministerio de Salud ante la Comisión de Medicamentos de la Caja del Seguro Social.
60. Representar al Ministerio de Salud, en otros eventos nacionales e internacionales relacionados con las funciones de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas previa autorización del Ministro (a) de Salud.

Artículo 24. Para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Ministerio de Salud, a que se refiere los artículos anteriores de esta Ley, el Órgano Ejecutivo podrá crear las direcciones o unidades administrativas para tal fin.

Igualmente, el Ministro o la Ministra de Salud, junto con el Presidente o la Presidenta de la República, tendrá la facultad de designar a los directores y jefes de las diferentes unidades administrativas del Ministerio, los que tendrán mando y jurisdicción en las áreas de su competencia, a nivel nacional o regional, según sea el caso.

El Ministerio adecuará su organización interna, de conformidad con lo dispuesto en los Manuales de Funciones y Cargos del Ministerio de Salud.

TÍTULO II

De la Atención a la Salud

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 25. La atención a la salud como conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, la familia y a la comunidad incluye la promoción, conservación, prevención, restitución y rehabilitación de la salud y los cuidados paliativos. Dicha atención debe considerar el acompañamiento humano y espiritual.

Capítulo II

Del Desarrollo, Formación, y Actualización del Personal de Salud

Artículo 26. Corresponde a la Autoridad Sanitaria, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:

1. Coordinar y establecer un proceso de planificación de personal de salud con base en los requerimientos del sistema de salud y los nuevos desafíos derivados del cambio socioepidemiológico.
2. Crear un observatorio de recursos humanos para la salud.
3. Garantizar la adecuada distribución y composición del personal en la Red de servicios de salud;
4. Promover el contacto de los estudiantes de diferentes disciplinas sanitarias con las comunidades rurales a través de las prácticas clínicas rotatorias
5. Garantizar la estabilidad del personal mediante el desarrollo de la carrera sanitaria del personal de salud pública;
6. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades en materia de salud;
7. Apoyar la creación de centros de capacitación, sensibilización y actualización de los recursos humanos para la salud;
8. Otorgar facilidades para la enseñanza y adiestramiento en servicio dentro de los establecimientos de salud, a las instituciones que tengan por objeto la formación, capacitación o actualización del personal de salud;
9. Promover la participación del personal de salud en actividades docentes o técnicas acordes con los requerimientos de atención de los usuarios y de los servicios de salud.

Artículo 27. La Autoridad Sanitaria en coordinación con las autoridades educativas y con la participación de las universidades y centro de enseñanza superior, aplicarán las normas y criterios tendientes a mejorar de manera continua la formación y actualización de los recursos humanos para la salud, de conformidad con las necesidades y requerimientos establecidos para cada disciplina con competencia en los servicios y sistemas de salud.

Artículo 28. La Autoridad Sanitaria establecerá entornos y condiciones favorables para el ejercicio profesional en las zonas remotas rurales con el fin de aumentar la satisfacción laboral y facilitar la contratación y la permanencia del personal sanitario en estas regiones.

Además reglamentará la práctica en zonas rurales y regiones apartadas, para adecuar el número de agentes de salud en las zonas remotas y rurales.

Capítulo III

De la Organización de los Servicios de Salud

Artículo 29. La Autoridad Sanitaria organizará Redes Integradas de Servicios de Salud con base en la Atención Primaria de Salud para armonizar a los diversos proveedores públicos, la seguridad social y proveedores privados. Un reglamento específico determinará la forma de organización y funcionamiento de las Redes Integradas de Servicios de Salud.

Artículo 30. La Autoridad Sanitaria, en coordinación con la Seguridad Social, definirá un conjunto garantizado de prestaciones para las instituciones del sector salud. Un reglamento específico establecerá la metodología para la definición y actualización periódica del conjunto garantizado de prestaciones con base en estudios demográficos y epidemiológicos, el análisis de la situación de salud, los avances científicos y tecnológicos, la capacidad del sistema de salud y su sostenibilidad financiera.

Artículo 31. La prestación de los servicios de salud en las instalaciones hospitalarias y cuartos de urgencia, deben efectuarse de manera expedita, ininterrumpida y eficiente, durante las veinticuatro (24) horas del día. Para tal fin, las instalaciones de salud deben contar con una programación para la adecuada utilización y distribución del recurso humano, equipos, insumos sanitarios y apoyo logístico para cumplir con esta función. Toda instalación de salud pública o privada debe atender de forma gratuita a toda persona en estado grave que ingresa al cuarto de urgencia y asegurar su estabilidad hasta que pueda ser trasladado a otra instalación de salud.

Artículo 32. El Ministerio de Salud debe promover y desarrollar investigaciones sobre tecnología en salud a fin de disponer de evidencia sobre el costo efectividad de las intervenciones y servicios de salud que se deben garantizar y priorizar.

Capítulo IV

De los Prestadores de Servicios de Salud

Artículo 33. Corresponde a la Autoridad de Salud reglamentar lo concerniente a la construcción, habilitación y clasificación de las instalaciones de salud, a bien de garantizar al usuario un nivel de atención apropiado.

Artículo 34. Las instalaciones de salud públicas o privadas, están obligadas a participar en programas o proyectos dirigidos a mejorar las condiciones de seguridad sanitaria.

Artículo 35. El Estado velará porque todas las instalaciones de salud públicas o privadas, posean laboratorios con capacidad para realizar análisis, tomando en consideración el nivel de la instalación.

Artículo 36. El Laboratorio Central del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios para la Salud tendrá además de las ya establecidas, las siguientes funciones:

1. Elaborar las normas y supervisar el funcionamiento de los laboratorios;
2. Realizar de forma gratuita exámenes bacteriológicos, serológicos, parasitológicos, químicos y bromatológicos, cuando sean de utilidad pública. En otros casos, tales exámenes quedarán sujetos a las tasas que se establezcan.
3. Preparar productos biológicos de utilidad sanitaria;
4. Establecer patrones técnicos a que deban someterse los distintos tipos de exámenes de laboratorio;
5. Realizar exámenes especializados que envíen los laboratorios y atención de las consultas que hagan y de toda discrepancia que se origine a consecuencia de exámenes con resultados contradictorios;
6. Capacitar en cursos especializados del personal técnico que deba servir en los laboratorios de salud pública;

7. Realizar investigaciones científicas sobre problemas sanitarios de interés nacional y otros, especialmente los que tienen relación con las enfermedades del hombre y las zoonosis, susceptibles de transmisión humana;
8. Cooperar con los hospitales, instituciones científicas y universidades para el mejor conocimiento de la patología nacional en sus diferentes aspectos.
9. Cooperar en la certificación de los laboratorios de las instalaciones de salud públicas o privadas según las normas nacionales e internacionales.

Capítulo V

Del aseguramiento en salud

Artículo 37. El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, establecerá normas sobre las cuales deben respaldarse las personas jurídicas que operen planes privados de servicios de salud, sin perjuicio de otras normas o legislación específica que regule sus actividades.

Los planes privados de servicios de salud que operen personas jurídicas, deben ser aprobados y regulados por el Ministerio de Salud. Dichos planes deben incluir la cobertura de atención, honorarios del personal de salud, programas de asistencia sanitaria, instalaciones de salud que presten los servicios y programas de prevención. Para la regulación de estos planes, participará el Colegio Médico de Panamá junto con las asociaciones o sociedades de salud correspondientes que tengan personería jurídica.

Los servicios de salud cubiertos por pólizas de seguro privado, deberán ser prestados por personas naturales o jurídicas idóneas, debidamente autorizadas para desempeñar la respectiva actividad por el Ministerio de Salud.

Capítulo VI

De la Atención Integral a la Niñez, la Adolescencia, la Mujer, Hombre, el Adulto Mayor y la familia

Artículo 38 La Autoridad Sanitaria debe regular y velar por la salud Integral a la Niñez, la Adolescencia, la Mujer, Hombre el Adulto(a) Mayor y la familia haciendo énfasis en los siguientes determinantes

- a. Desarrollo de servicios de salud Integral a la Niñez, la Adolescencia, la Mujer, Hombre y el Adulto(as) Mayor.
- b. Violencia Familiar
- c. Adicción a medicamentos, drogas y toda sustancia que causa dependencia o adicción.
- d. Planificación Familiar.
- e. Embarazos en la niñez y adolescencia.
- f. Infecciones de Trasmisión Sexual
- g. Estilos de vida saludable y salud familiar

Artículo 39. El Ministerio de Salud promoverá toda acción tendiente a la prevención y reducción de la mortalidad materna, perinatal, neonatal e infantil, acorde con los objetivos del milenio promulgados por la Organización Panamericana de Salud.

Sección I

De la Salud y Cuidado de la Niñez

Artículo 40. La Autoridad Sanitaria debe regular y promover la lactancia materna, así como informar e instruir a la madre sobre la necesidad e importancia de la misma.

Artículo 41. La Autoridad Sanitaria velará por el desarrollo integral de la niñez, mediante los servicios y programas especiales que establezcan y dispensen los servicios de salud. Lactantes, preescolar, escolar recibirán atención preventiva y curativa en las instalaciones del Ministerio de Salud y quedarán incorporados a los programas de salud permanentes que desarrollen dichas instalaciones, así como a los programas de educación sanitaria y deportiva que realicen las instituciones competentes.

Artículo 42. La Autoridad Sanitaria garantizará la promoción, fomento y suministro de inmunización y la profilaxis y tratamiento necesarios para la erradicación de las enfermedades inmuno prevenibles existentes en el país.

Artículo 43. La Autoridad Sanitaria vigilará el estado nutricional principalmente en la primera infancia en los grupos más vulnerables, garantizando el aporte de macro y micronutrientes indispensables.

Artículo 44. Los establecimientos públicos y privados que reciben niños lactantes, en edad preescolar y escolar para su cuidado o educación, deben cumplir con las normas técnicas sanitarias proferidas por la Autoridad Sanitaria.

Sección II De la Adolescencia

Artículo 45. La Autoridad Sanitaria realizará, con la participación de la sociedad y organizaciones no gubernamentales, acciones integradas de salud en la adolescencia, orientadas a los siguientes aspectos:

1. La promoción de hábitos saludables.
2. La prevención de los desórdenes emocionales, el uso y abuso de sustancias capaces de producir hábito y/o dependencia.
3. Las acciones de salud sexual y reproductiva, incluidas entre otras la educación sexual, la vacunación, la prevención del embarazo, desarrollo de programas de prevención de la violencia y la atención en control prenatal, parto y puerperio.

Sección III De la Salud Sexual y Reproductiva de la Mujer

Artículo 46. La Autoridad Sanitaria debe velar por la debida prestación de los servicios de salud a la mujer, enfocados primordialmente en:

1. La atención integral de su salud, que comprenderá entre otros, el acceso a adecuados servicios de inmunización, educación sanitaria, atención de su morbilidad, prevención y control del cáncer cérvico uterino y de mamas, atención especial durante su climaterio, menopausia y tercera edad.
2. La información, educación relativa al control y cuidados necesarios antes y durante el embarazo, parto y puerperio, la lactancia y alimentación posterior.
3. Los controles médicos pertinentes de acuerdo con su caso.

Artículo 47. La mujer en edad reproductiva recibirá especial atención de los servicios de salud, con base en las normas de salud integral y las guías de atención, por lo tanto, tendrá derecho a:

1. Información y educación relativas al control y cuidados necesarios antes, durante y después de su embarazo.
2. Al acceso a métodos de planificación familiar.
3. Al control prenatal integral pertinente de acuerdo con su caso.
4. A participar en los programas de cesación del consumo de alcohol, tabaco y drogas ilícitas en la mujer en edad reproductiva.
5. A la atención del parto y puerperio por personal capacitado.
6. A la atención adecuada de las urgencias durante su embarazo, parto y puerperio.
7. A la atención integral de la enfermedades que afectan su salud sexual y reproductiva.

Sección IV

De la Salud del Hombre

Artículo 48. La Autoridad de Salud, debe velar por la debida prestación de los servicios de salud al hombre, enfocados primordialmente en:

1. La atención integral de su salud que comprenderá, entre otros, el acceso a adecuados servicios de inmunización, educación sanitaria, atención de su morbilidad, prevención y control del cáncer de próstata y enfermedades crónicas.
2. La información, y educación relativa a las enfermedades de transmisión sexual, la salud mental y la actividad física.
3. Los controles médicos pertinentes de acuerdo con su caso.
4. Cualquier otro problema de salud que se considere prioritario de conformidad con el análisis de la situación de salud.

Sección V

Del Adulto Mayor

Artículo 49. La Autoridad de Salud debe regular y velar por la atención integral del hombre y la mujer en edad de adulto mayor, recibirán la debida prestación de los servicios de salud, en base a las normas de salud integral y las guías de atención establecidas por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 50. El hombre y la mujer en edad de adulto mayor tiene derecho a:

1. Control de salud integral.
2. Atención integral de las enfermedades que afectan su salud.
3. Atención adecuada de las urgencias.
4. Participar en los programas de cesación del consumo de alcohol, tabaco y drogas ilícitas.

Capítulo VII

De la Nutrición

Artículo 51. La Autoridad Sanitaria vigilará el estado nutricional principalmente en la primera infancia y en los grupos más vulnerables, garantizando el aporte de macro y micronutrientes indispensables.

Artículo 52. La Autoridad Sanitaria debe promover la revisión y ajuste de la dieta diaria recomendada a los diferentes grupos, conforme progresen los conocimientos sobre nutrición y tecnología de alimentos.

Capítulo VIII

De la Salud Ocupacional

Artículo 53. La Autoridad Sanitaria, en coordinación con la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, establecerá las siguientes acciones de salud en el ámbito laboral:

1. Promover la salud integral del trabajador.
2. Detectar e individualizar los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar la salud de los trabajadores.
3. Coadyuvar en la prevención de los múltiples factores de riesgo profesional.
4. Vigilar las condiciones de trabajo y factores ambientales que puedan resultar nocivos o insalubres durante los periodos de embarazo y lactancia de la mujer trabajadora, acomodando su actividad laboral, si fuese necesario, a un trabajo compatible durante dichos periodos.
5. Establecer un sistema de información sanitaria que permita la vigilancia epidemiológica, el análisis integral y el registro de morbilidad y mortalidad por patología profesional.
6. Promover la información, formación y participación de los trabajadores y empleadores en cuanto a planes, programas y actuaciones sanitarias en el campo de la salud laboral.

7. Dictar, regular, promover y vigilar las normas para la reducción de la accidentabilidad laboral así como su registro por todas las empresas en el territorio nacional en conjunto con la Caja de Seguro Social.

Artículo 54. La Autoridad Sanitaria, en coordinación con la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del marco de sus respectivas competencias, tendrá a su cargo:

1. La definición de condiciones de saneamiento y seguridad contra los accidentes y las enfermedades laborales en todos los lugares de producción, elaboración y comercio;
2. La ejecución de medidas generales y especiales sobre protección de los trabajadores, en cuanto a prevenir enfermedades y accidentes;
3. La prevención o control de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la salud y la vida del trabajador.

Artículo 55. Los empleadores quedan obligados a:

1. Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad y establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud;
2. Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento en forma eficiente de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;
3. Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores;
4. Colaborar con las autoridades competentes, facilitando la ejecución de inspecciones e investigaciones dentro de las instalaciones y zonas de trabajo;
5. Implementar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que están expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control.
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas relacionadas con la salud ocupacional.

Artículo 56. Los trabajadores independientes, temporales, permanentes e informales, están obligados a adoptar durante la ejecución de sus trabajos, todas las medidas preventivas de salud destinadas a controlar adecuadamente los riesgos a que puedan estar expuestas su propia salud o la de terceros, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y demás reglamentos que dicte la Autoridad Sanitaria.

Capítulo IX De la Salud Mental

Artículo 57. La Autoridad Sanitaria desarrollará acciones que contribuyan a la preservación de la salud mental, y a reconocer la importancia del cuidado de la misma, principalmente, la difusión de orientaciones para la promoción de la salud mental, la implementación del programa en los diferentes niveles de atención y la prevención del uso de sustancias adictivas.

Artículo 58. La prevención de las enfermedades mentales se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta y los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

Artículo 59. La atención de las enfermedades mentales se realizará con base en la plena integración de las acciones de salud mental y asegurando que las personas afectadas puedan ejercer la totalidad de sus derechos humanos y acceder de forma oportuna a una atención sanitaria y social de óptima calidad y culturalmente aceptada.

Capítulo X De la Rehabilitación

Artículo 60. El eje fundamental de la atención a las personas con discapacidad, será la rehabilitación oportuna, efectiva y adecuada según su condición. El Ministerio de Salud dictará y regulará las acciones encaminadas a la atención integral de la persona discapacitada.

Artículo 61. Las acciones de habilitación y de rehabilitación integral tenderán a restablecer la funcionalidad máxima que alcancen las personas para reintegrarse a la comunidad con participación activa y la plena garantía de sus derechos.

Capítulo XI Del Acompañamiento Humano y Espiritual del Enfermo

Artículo 62. El Ministerio de Salud, dentro de las políticas nacionales de salud, incorporará el Programa de Acompañamiento Humano y Espiritual del Enfermo dentro de la prestación del servicio de salud. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, reglamentará la materia.

Artículo 63. El Ministerio de Salud incorporará el enfoque biosicosocialespiritual en la forma de atención de los servicios de salud.

Artículo 64. El Ministerio de Salud fomentará e impulsará la visión biosicosocialespiritual en la formación y capacitación de los servidores de la salud.

Artículo 65. El Ministerio de Salud coordinará con las instituciones formadoras del recurso humano del sector salud, los mecanismos dirigidos al fortalecimiento del desarrollo del enfoque biosicosocialespiritual.

Capítulo XII De los Cuidados Paliativos

Artículo 66. Todas las personas que se enfrentan a una enfermedad avanzada y progresiva sin posibilidades de curación tienen derecho a recibir cuidados paliativos con el objetivo de lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente y su familia.

Artículo 67. La Autoridad Sanitaria elaborará y desarrollará el componente de los cuidados paliativos dentro de las redes integradas de servicios de salud con enfoque de atención primaria.

Artículo 68. La Autoridad Sanitaria debe favorecer la participación de las organizaciones interesadas en los cuidados paliativos y temas afines en la gestión de este componente del proceso de atención en salud.

Artículo 69. La Autoridad Sanitaria impulsará la formación de profesionales comprometidos, asegurando la satisfacción de los mismos en la prestación de servicios de cuidados paliativos.

TÍTULO III De la Prevención y Control de Enfermedades

Capítulo I Del Control Internacional de las Enfermedades Transmisibles

Artículo 70. Las personas naturales y jurídicas deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales que la Autoridad Sanitaria ordene, de conformidad con los términos del Reglamento Sanitario Internacional y los convenios internacionales, a fin de prevenir la difusión internacional de enfermedades transmisibles.

Artículo 71. Corresponde a la Autoridad Sanitaria en materia de control internacional de enfermedades transmisibles:

1. Adoptar en los puertos, fronteras y sitios de tránsito, medidas contra la introducción al territorio nacional o propagación al extranjero, de enfermedades susceptibles de transmitirse a la población.
2. Recolectar datos estadísticos relativos a la morbilidad de otros países.
3. Estimular el intercambio internacional de información que tenga importancia en el mejoramiento de la salud pública y el control de las enfermedades.

Artículo 72. Para proteger la salud de la población nacional, la Autoridad Sanitaria coordinará con las autoridades correspondientes, nacionales e internacionales, la inspección y evaluación de todo medio de transporte antes de su llegada y durante su permanencia en el país, donde se tomarán las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 73. La Autoridad Sanitaria establecerá la forma en que se cumplirán las disposiciones de este capítulo y en especial las que se refieren a:

1. Las condiciones sanitarias a que deben someterse los inmigrantes y demás personas que deseen entrar al país.
2. Las condiciones sanitarias a que deben someterse los animales y las plantas de toda especie que afecten o puedan afectar la salud humana, sin perjuicio de las regulaciones previstas por otras entidades del Estado.
3. Las condiciones sanitarias que deben presentar los medios de transporte marítimo, fluvial, terrestre y aéreo internacional.
4. Las condiciones sanitarias que sean indispensables para la protección de la salud.

Capítulo II

De las Enfermedades Transmisibles

Artículo 74. La Autoridad Sanitaria debe promover y desarrollar acciones que permitan conocer y evitar la propagación y lograr el control y erradicación de enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica en el cumplimiento de la materia y emitiendo las disposiciones pertinentes conforme al reglamento.

Artículo 75. La Autoridad Sanitaria determinará, mediante reglamentación, las enfermedades de declaración obligatoria y el procedimiento para su notificación, considerando para ello las disposiciones nacionales e internacionales vigentes que regulan la materia, incluyendo las normas del Reglamento Sanitario Internacional.

Artículo 76. En caso de epidemia o riesgo de epidemia, el Ministerio de Salud, como Autoridad Sanitaria declarará zona epidémica, alerta sanitaria o emergencia sanitaria, sujeta a control sanitario en cualquier sector o área del territorio nacional y determinará las medidas necesarias para proteger a la población. Todos los servicios estatales, no estatales y la población, están obligados a cooperar en la aplicación y cumplimiento de dichas medidas en la forma que lo determinen las necesidades y el reglamento respectivo.

Artículo 77. La Autoridad Sanitaria determinará el uso obligatorio de métodos o productos preventivos de reconocida eficacia, sobre todo cuando se trate de prevenir la extensión epidémica de una enfermedad transmisible.

Artículo 78. Toda persona natural o jurídica debe cumplir diligentemente las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el control de las enfermedades transmisibles en la población, el control de enfermedades de los animales que tengan injerencia sobre la salud de las personas y especialmente:

1. Las medidas preventivas que la Autoridad Sanitaria ordene cuando se presente una enfermedad en el país o en parte de él, con carácter esporádico, endémico o epidémico.
2. Las medidas preventivas que la Autoridad Sanitaria competente ordene para controlar o destruir los focos de infección, los vehículos de transmisión, los

- huéspedes y vectores de enfermedades transmisibles, según proceda.
3. Las medidas que la Autoridad Sanitaria dicte en relación con la denuncia y control de enfermedades transmisibles.
 4. Las medidas y trámites que la Autoridad Sanitaria ordene para realizar en forma efectiva la vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmisibles.
 5. Las medidas especiales que la Autoridad Sanitaria dicte en caso de epidemias.

Artículo 79. Para contraer matrimonio, se debe presentar ante el funcionario autorizado el certificado de salud prenupcial en el que conste que los contrayentes no padecen de enfermedad transmisible o hereditaria que implique peligro para el otro cónyuge o la descendencia.

El certificado incluirá los exámenes clínicos y de laboratorios en especial el serológico, que fueren necesarios; debe ser expedido por un médico legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión, con una validez máxima de quince (15) días.

Capítulo III

De las Enfermedades No Transmisibles

Artículo 80. La Autoridad Sanitaria realizará actividades de promoción de la salud, prevención y tratamiento de las enfermedades no transmisibles.

Artículo 81. Las intervenciones preventivas de enfermedades no transmisibles comprenderán, entre otras, las siguientes actividades:

1. La promoción de hábitos saludables que disminuyan la prevalencia de enfermedades crónicas y aumenten la calidad de vida de los individuos, incluyendo la actividad física.
2. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la atención adecuada para evitar las complicaciones de los mismos, y la posterior discapacidad.
3. La educación para el control de los padecimientos.
4. La realización de estudios epidemiológicos y de salud ambiental.
5. La promoción y apoyo a nivel local, de grupos de autoayuda para cada patología priorizada.

Artículo 82. La Autoridad Sanitaria promoverá, vigilará, planificará, coordinará y ejecutará investigaciones para la caracterización de los factores condicionantes y determinantes, así como de la situación de salud de las enfermedades crónicas no transmisibles.

Capítulo IV

De La Zoonosis

Artículo 83. A fin de evitar la aparición y la propagación de la zoonosis, y su transmisión a la población, todo propietario o tenedor de animales, está obligado al cumplimiento de las instrucciones y disposiciones legales emitidas por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 84. Se considera peligroso para la salud de las personas la tenencia, uso y aprovechamiento de animales cuando:

1. Sean fuentes de infección en caso de zoonosis.
2. Los huéspedes intermediarios, los productos y subproductos sean vehículos de enfermedades transmisibles al ser humano.

Artículo 85. Las personas que ingresen animales al país deberán cumplir con todas las exigencias reglamentarias pertinentes y, en especial las que se refieran a los certificados que la Autoridad Sanitaria exija. Queda prohibida la entrada al país de animales afectados por enfermedades directa o indirectamente transmisibles a la población, o sospechosos de estarlo, o portadores aparentes de agentes patógenos, cuya diseminación pueda constituir peligro para la salud de las personas o de otros animales. El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario la declaración de cuarentena de animales afectados.

Artículo 86. En las zonas urbanas y suburbanas, solo se permitirá la tenencia de animales cuando su presencia no involucre peligro para la salud pública, y siempre que el local o lugar donde se mantengan reúna las condiciones de saneamiento necesarias para que no constituyan foco de infección, criadero de vectores de enfermedades transmisibles, o causa de molestias o insalubridad ambiental.

Artículo 87. Es obligatoria la vacunación contra la rabia y todas las que el Ministerio de Salud declare como tales, a fin de evitar las zoonosis.

Capítulo V De Las Inmunizaciones

Artículo 88. Son obligatorias las inmunizaciones contra las enfermedades establecidas por la Autoridad Sanitaria, salvo aquellos casos en que, por razones de certificación médica, se exima temporal o permanentemente a la persona de tal obligación. Las inmunizaciones deben ser aplicadas con productos aprobados por la autoridad competente y de acuerdo con las normas y las técnicas que éste establezca.

Artículo 89. Los padres, guardadores o encargados de menores o personas con limitaciones son responsables de las obligaciones impuestas por el artículo anterior en relación con sus dependientes, y deben velar diligentemente porque tales inmunizaciones sean administradas oportuna y totalmente, debiendo cumplir estrictamente con las instrucciones que el personal de salud ordene.

Artículo 90. Con la finalidad de desarrollar el programa de vigilancia y control de las enfermedades inmuno prevenibles todas las instalaciones de salud, públicas o privadas, del país tienen la obligación de cumplir con las normas de inmunizaciones establecidas en el Esquema Nacional de Vacunación aprobado por el Ministerio de Salud. De igual forma, están obligadas a reportar las fallas farmacéuticas o terapéuticas vinculadas con este material biológico, así como los casos de enfermedades inmuno prevenibles registrados.

Artículo 91. La Autoridad Sanitaria garantizará la promoción y fomento de la profilaxis y tratamiento necesarios para la erradicación de las enfermedades inmuno prevenibles existentes en el país.

Artículo 92. La Autoridad Sanitaria distribuirá a todas las instalaciones de salud públicas y privadas del país, los biológicos para la prevención de enfermedades inmuno prevenibles, que deben ser dispensados y aplicados a todas las personas que las requieran en cumplimiento del Esquema Nacional de Vacunación.

Capítulo VI De Las Desinfecciones y Otras Medidas

Artículo 93. Los locales, habitaciones, objetos, utensilios o ropas que hayan estado en contacto con personas o animales que padezcan enfermedades de notificación obligatoria deben ser objeto de desinfección, desinsectación, desratización o destrucción, según el caso.

Artículo 94. Las sustancias u objetos que representen un riesgo en la propagación de enfermedades, deben ser esterilizados o destruidos, siguiendo las instrucciones o de conformidad a las normas sanitarias y sus desechos no podrán ser utilizados.

Artículo 95. Las instalaciones de salud públicas y privadas deben evitar la propagación de enfermedades transmisibles dentro de su recinto o hacia la comunidad, y contar con las condiciones necesarias para evitar dicha propagación.

Artículo 96. Toda persona natural o jurídica que tenga como actividad comercial medios de transporte será responsable de mantener en buenas condiciones de aseo los vehículos, lugares de estacionamiento, estaciones y terminales, y proceder a su conveniente desinfección, desinsectación y desratización. Igualmente deben cumplir con las medidas especiales que la Autoridad Sanitaria ordene, a fin de evitar la difusión de enfermedades

transmisibles o la diseminación de vectores.

Artículo 97. En los casos en que la Autoridad Sanitaria requiera efectuar desinsectaciones o desratizaciones, o los controles o prácticas necesarias para evitar la aparición o difusión de enfermedades transmisibles, toda persona natural o jurídica está obligada a permitir la entrada a su domicilio, establecimiento o bienes inmuebles de su propiedad, uso o cuidado, a los funcionarios de salud, debidamente identificados.

Capítulo VII

De la Disposición de Cadáveres de Seres Humanos

Artículo 98. La construcción o modificación de cementerios o crematorios públicos y privados, requerirá autorización del Ministerio de Salud. Con tal fin, los municipios de la localidad donde se ubiquen o donde funcionen, deberán someter los planos correspondientes a conocimiento y aprobación del Ministerio de Salud.

Artículo 99. Las normas para el establecimiento de cementerios o lugares de cremación públicos y privados serán dictadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 100. Todo cementerio deberá ser ubicado en zonas permitidas por la autoridad sanitaria competente y no deberá constituir un riesgo de contaminación ambiental ni molestia para la vecindad.

Los lugares de cremación deberán contar con los dispositivos necesarios para asegurar que la eliminación de los desechos o productos de la combustión no constituyan problema de contaminación atmosférica ni se conviertan en una molestia pública.

Artículo 101. Ningún cadáver podrá mantenerse insepulto o sin someterse a cremación por más de 48 (cuarenta y ocho) horas, excepto que así se ordene para practicar diligencias judiciales, o que el cadáver haya sido embalsamado o sometido a otro sistema de conservación aprobado por el Ministerio de Salud.

Si las condiciones de manutención, el estado del cadáver o la causa de muerte así lo requieren, la Autoridad Sanitaria competente podrá autorizar la inhumación o la cremación en un plazo menor, siempre que se cumplan con las exigencias necesarias.

Artículo 102. Ningún cadáver podrá ser sepultado sin que previamente se haya cumplido con las formalidades establecidas por el Tribunal Electoral (Registro Civil).

Artículo 103. Los traslados de cadáveres dentro del territorio de la República solo podrán hacerse con permiso de la Autoridad Sanitaria local concedido de manera simultánea o posterior, previo cumplimiento de los trámites de inscripción de la defunción en el Tribunal Electoral (Registro Civil) de las personas del lugar donde ocurrió el fallecimiento.

Artículo 104. El traslado internacional de cadáveres será autorizado solo con permiso previo de la autoridad sanitaria correspondiente. El permiso solo será otorgado una vez que la autoridad compruebe que se han cumplido todas las exigencias reglamentarias respecto a la conservación del cadáver y a las condiciones de seguridad del ataúd y de su embalaje, además de todas las exigencias reglamentarias y legales relativas a la identificación de las personas fallecidas y de las causas de muerte.

Artículo 105. Las personas que deseen ingresar al territorio de la República el cadáver, de una persona fallecida en el extranjero, para su inhumación o cremación en el país, deberán cumplir con las normas internacionales de traslado de cadáveres.

Artículo 106. La inhumación, transporte, exhumación y conservación de cadáveres será reglamentado por el Ministerio de Salud, sin perjuicio de otras competencias de las entidades

Artículo 107. En caso de emergencias y desastres el Ministerio de Salud definirá mecanismos específicos para la disposición temporal de cadáveres entre tanto se realicen los procedimientos legales requeridos

Capítulo VIII De las Necropsias

Artículo 108. El Ministerio de Salud deberá:

1. Promover la práctica de necropsias con el fin de determinar las reales causas de muerte, y así contribuir al conocimiento de los índices de calidad de la atención médica y de la situación epidemiológica del país.
2. Determinar los requisitos de orden científico que debe cumplir el personal autorizado para practicar necropsias docentes, investigativas y legales, evisceraciones y toma de muestras de tejidos y líquidos orgánicos.
3. Determinar los requisitos que deben cumplir las instituciones científicas, establecimientos hospitalarios o similares autorizados para efectuar las necropsias.
4. Establecer las circunstancias en que las evisceraciones o toma de muestras de tejidos o líquidos orgánicos podrán realizarse fuera de los establecimientos autorizados.
5. Establecer el plazo en que deben realizarse los mencionados procedimientos a efectos de que la información científica que ellos proporcionen sea adecuada, una vez decretada la hora de muerte.
6. En los casos de emergencia sanitaria o en aquellos en que la salud pública así lo requieran, ordenar o autorizar a las instituciones de salud la práctica de los procedimientos de que se trata, aun cuando no exista consentimiento de los deudos.
7. Indicar las circunstancias donde las necropsias son de realización obligatoria por parte de las instalaciones de salud públicas o privadas donde se dictaminó la defunción.

Artículo 109. Pueden disponer de los cadáveres no reclamados o de órganos de los mismos para fines docentes o de investigación, las instituciones de carácter científico y los establecimientos hospitalarios y similares autorizados por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 110. El médico responsable de la atención del paciente dentro de las 24 horas anteriores a su fallecimiento, debido a las causas relacionadas con esa atención, está obligado a extender el certificado de defunción.

En los casos de personas fallecidas sin atención médica dentro de las 24 horas anteriores al fallecimiento, así como en los casos médico-legales, intervendrá el Médico Forense de la localidad quien expedirá el certificado de defunción correspondiente

Capítulo IX De las Medidas de Seguridad Sanitaria

Artículo 111. El Ministerio de Salud desarrollará y coordinará actividades institucionales, sectoriales e interinstitucionales para el manejo de la salud en la gestión de riesgos ante emergencias y desastres.

Los servicios de salud se activarán para funcionar bajo esquemas de contingencias cuando sea requerido de forma obligatoria y continua.

Todas las instalaciones de salud públicas y privadas deben conocer y aplicar las normas para la gestión de riesgos ante emergencias y desastres dictadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 112. El Ministerio de Salud ordenará el aislamiento, cuarentena, observación y vigilancia de toda persona, aunque estuviere en aparente buen estado de salud, cuando la ausencia de la medida constituya daño real o potencial para la salud de la colectividad. Tales medidas sólo podrán practicarse por el mínimo de días necesarios para cada caso y con pleno respeto de los derechos humanos de la persona afectada.

Artículo 113. La Autoridad Sanitaria debe orientar y promocionar a la población, en el uso de la guía básica para la atención alimentaria nutricional integral de acuerdo al grado de

afectación y a las etapas del desastre. Todas las instituciones involucradas en las emergencias y desastres deben conocerla y aplicarla.

Artículo 114. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

TITULO IV

De la Salud y la Preservación del Ambiente

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 115. La Autoridad Sanitaria, en coordinación con las entidades públicas y privadas competentes, velará porque se desarrollen programas de saneamiento ambiental que incluyan:

1. El abastecimiento de agua potable.
2. La disposición sanitaria de excretas y agua servidas
3. La eliminación de los desechos no peligrosos y los peligrosos.
4. La eliminación y control de insectos, roedores y otros animales dañinos.
5. El saneamiento de las construcciones en general.
6. El saneamiento de los lugares públicos y de recreación.
7. Eliminación de molestias públicas tales como ruidos, olores desagradables, humos, gases tóxicos entre otros.
8. Reglamentar la limpieza y conservación de canales, desagües, pozos, e instalaciones sanitarias de toda clase.
9. El cumplimiento de los convenios internacionales sobre sustancias químicas y desechos peligrosos y no peligrosos.
10. La eliminación y control de otros riesgos ambientales.

Capítulo II

Del Agua para Consumo Humano

Artículo 116. El agua para el consumo humano debe tener la calidad sanitaria exigida por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 117. Todo establecimiento que suministre agua a la población queda sujeto a los controles sanitarios en cuanto a la calidad y al abastecimiento adecuado y seguro.

Artículo 118. En las regiones del país donde no hubiere abastecimientos de agua potable y en tanto estos se establezcan, los habitantes deberán utilizar los sistemas de abastecimiento de agua para consumo y uso doméstico que el Ministerio de Salud establezca. Las autoridades locales deben colaborar en difundir la información sobre los métodos para obtener o purificar el agua.

Capítulo III

De la Disposición de Excretas y Desechos Líquidos Peligrosos y No Peligrosos

Artículo 119. Las excretas, las aguas negras, las aguas servidas y las pluviales deberán ser colectadas, tratadas y eliminadas sanitariamente. Se prohíbe descargar aguas servidas y negras en las vías públicas, sistemas de disposición de aguas pluviales, parques, predios públicos y privados, y en lugares no autorizados para ello.

Artículo 120. Las autoridades sanitarias competentes podrán clausurar cualquier establecimiento cuando comprueben que los servicios de agua potable y alcantarillado de que dispongan no estén en condiciones de funcionar adecuadamente.

Artículo 121. La construcción, reparación, adición o modificación de una obra pública o privada destinada a la eliminación y disposición de excretas o aguas servidas, solo podrán

llevarse a cabo con la autorización del Ministerio de Salud, previa presentación de los estudios correspondientes con sus memorias de ser necesario y los planos y cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 122. Los propietarios de inmuebles están obligados a conectar sus instalaciones sanitarias al alcantarillado público. En los lugares donde no hubiere alcantarillado público en funciones, se permitirá el uso de sistemas privados de disposición de excretas, siempre que cumplan con las disposiciones sanitarias.

Artículo 123. Los desechos líquidos deben ser transportados y almacenados para su utilización, tratamiento y disposición final mediante los sistemas aprobados por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 124. Las empresas industriales o comerciales deberán contar con un sistema de disposición de desechos líquidos que cumpla con la norma establecida por Ministerio de Salud.

Capítulo IV

De los Desechos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos

Artículo 125. El Ministerio de Salud establecerá las normas de atención integral de los desechos peligrosos y no peligrosos en todo el territorio nacional. Los desechos sólidos deben ser transportados y almacenados para su utilización, tratamiento y disposición final mediante los sistemas aprobados por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 126. Los propietarios o poseedores de predios, sitios o locales abiertos, deberán cercarlos y mantenerlos libres de basuras, malezas y aguas estancadas.

Artículo 127. Se prohíbe acumular desechos sólidos de cualquier naturaleza, colocarlos o depositarlos en lugares no destinados a tal fin.

Artículo 128. Las instalaciones de salud y todos aquellos establecimientos que por sus operaciones utilicen materias o sustancias tóxicas o declaradas peligrosas por la Autoridad Sanitaria, que puedan difundir elementos patógenos, sólo podrán acumular, transportar y eliminar los desechos, en la forma y lugares autorizados.

Artículo 129. Las empresas industriales o comerciales deberán contar con un sistema de disposición de desechos apropiado.

Artículo 130. Los desechos de las actividades agrícolas y pesqueras deberán ser recolectados, transportados, depositados y eliminados en la forma y lugares autorizados.

Artículo 131. La Autoridad Sanitaria aplicará las medidas necesarias en caso de establecimientos o lugares que constituyan un peligro para la salud pública por la acumulación indebida y antihigiénica de desechos sólidos.

Capítulo V

De proyectos en general de las Urbanizaciones, Construcción de residencias, de Edificios, locales comerciales, Establecimientos Industriales, y segregaciones de terreno

Artículo 132. El Ministerio de Salud deberá tomar las medidas administrativas y sanitarias, en coordinación con las autoridades competentes, en toda obra en construcción donde se detecten condiciones que representen riesgos para la salud o la vida de las personas, de acuerdo con las reglamentaciones complementarias.

Artículo 133. El Ministerio de Salud verificará que en todo plano y estudios complementarios a los proyectos, se cumplan con los requisitos sanitarios que permita una construcción segura y que no represente un riesgo para la población y el ambiente.

Artículo 134. El Ministerio de Salud, por conducto de sus autoridades sanitarias locales, una vez sellado los planos, extenderá el permiso de construcción y de ocupación, de

conformidad con la reglamentación vigente.

TÍTULO V

Del Control Sanitario de Productos y Servicios

Capítulo I

De los Alimentos y Bebidas

Artículo 135. Los productos alimenticios para su venta o suministro al público, deben cumplir con los requisitos mínimos de calidad y seguridad, conforme a las disposiciones sanitarias.

Artículo 136. Al Ministerio de Salud le corresponde regular todo lo concerniente al proceso de actividades relacionadas con la obtención, elaboración, fabricación, procesamiento, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de alimentos, suplementos alimenticios, bebidas alcohólicas y no alcohólicas que constituyan un riesgo para la salud.

Artículo 137. El procesamiento de los productos alimenticios debe realizarse en condiciones higiénicas sin deterioro, adulteración, falsificación, contaminación, alteración y vencimiento.

Artículo 138. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, todo alimento y bebida que no se ajuste a las condiciones señaladas en esta Ley o reglamentos vigentes, será de acuerdo con la naturaleza de la infracción, retirado de circulación y destruido.

Capítulo II

Del Tabaco

Artículo 139. Es compromiso del Estado aplicar los mecanismos necesarios para el control y reducción de la oferta y la demanda de los productos de tabaco, fumados y no fumados, así como de la exposición al humo y tóxicos que emanan de los mismos.

Artículo 140. El Estado velará por el cumplimiento de todas las medidas contenidas en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco y sus protocolos, adoptando como parte integral de las normas sanitarias para el control del tabaco, las directrices aprobadas por la Conferencia de Las Partes, en las que se incluyen las mejores prácticas, que según la evidencia científica permitan alcanzar los objetivos del precitado Convenio.

Artículo 141. La Autoridad Sanitaria coordinará con entidades públicas y organismos no gubernamentales, la implementación efectiva del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, para lo cual conformará un Consejo Nacional.

Artículo 142. En materia de control de tabaco se desarrollarán planes, programas y proyectos orientados a la vigilancia y control de la oferta y demanda de productos de tabaco.

Capítulo III

Del Control de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas o Peligrosas

Artículo 143. Es responsabilidad de la Autoridad Sanitaria, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecer los reglamentos y estándares de seguridad necesarios para el control de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas o peligrosas, a fin de asegurar, con una certeza razonable, que los usos legales del plaguicida no resultarán en un riesgo para la salud de la población y el ambiente.

Artículo 144 Todo plaguicida agrícola de uso masivo en extensiones de cultivo ubicadas a diez (10) kilómetros o menos de los límites de cualquier asentamiento comunitario deberá

ser declarado ante la autoridad sanitaria local. El Ministerio de Salud establecerá las normas para el registro y almacenamiento de la información que debe ser incorporada al sistema único de información en salud.

Artículo 145. Todo plaguicida agrícola deberá contar con la evaluación eco toxicológica realizada por el Ministerio de Salud, previamente a su registro en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por tratarse de productos que pueden poner en riesgo la salud de las personas y el bienestar de las poblaciones. Se incluyen para estos efectos, los coadyuvantes o sustancias destinadas a ser agregadas a estos productos para mejorar su grado de adhesividad, permanencia, conservación o distribución.

Artículo 146. Los plaguicidas de uso doméstico, profesional y de salud pública, deberán obtener un registro y estarán regidos por disposiciones especiales.

Capítulo IV

De los Productos para la Salud Humana, (Medicamentos, Dispositivos Médicos y productos relacionados)

Artículo 147. Los productos para la salud humana, quedarán sometidos a los controles que la legislación pertinente establezca para asegurar sus condiciones de seguridad y altos estándares de calidad y eficacia.

Artículo 148. El abastecimiento de los productos para la salud humana se realizará con base en aplicación del ciclo logístico de la cadena de suministro.

Artículo 149. El Ministerio de Salud contará con el personal idóneo responsable de las actividades, procedimientos e intervenciones de carácter técnico, científico y administrativo relacionado con los productos para la salud humana, utilizados en la prevención primaria, secundaria y terciaria.

Artículo 150. El Ministerio de Salud promoverá el uso adecuado de los productos para la salud humana, sensibilizando y educando sobre la forma de administrarlos y almacenarlos y realizará las intervenciones necesarias para el cumplimiento de las normas de uso y la vigilancia, previniendo los riesgos derivados del uso inadecuado de los mismos.

Artículo 151. El Ministerio de Salud realizará acciones permanentes encaminadas a promover el uso racional de los medicamentos, con énfasis en los antibióticos. Realizará así mismo acciones para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio de Salud establecerá las normas y control de vigilancia para la correcta desinfección y esterilización de los instrumentos y dispositivos médicos.

Capítulo V

De la Medicina Tradicional Indígena, Natural y Terapias Alternativas

Artículo 152. Los pueblos indígenas tienen el derecho al uso de sus medicinas y prácticas de salud tradicionales, así como a la protección de plantas, animales y minerales empleados para tales fines, como parte de los procesos de preservación y restitución de la salud. Este derecho no menoscabará el acceso de estos pueblos, a los servicios de salud, sin discriminación alguna, en todas las instituciones, establecimientos y programas del Sector Salud y de Seguridad Social los cuales deberán ser prestados en igualdad y equidad de servicio respecto al resto de la población del país.

Artículo 153. La autoridad sanitaria regulará y promoverá el desarrollo de la Medicina Natural y Terapias Alternativas como complemento a la Medicina Alopática, con evidencia científica y establece el Registro de Profesionales y Técnica de Medicina Natural y Terapias Alternativas.

TÍTULO VI

De la Publicidad

Artículo 154. Es competencia de la Autoridad Sanitaria la autorización de la publicidad relacionada con la salud, sin perjuicio de las atribuciones o competencias de otras entidades públicas.

Artículo 155. Queda prohibida cualquier forma de publicidad o propaganda referente a la higiene, a la medicina preventiva y curativa, a las drogas y a los productos de uso higiénico o medicinal, cosméticos, productos de belleza y productos naturales, que no fueran previamente aprobados por el Ministerio de Salud, el cual objetará toda propaganda encaminada a engañar o explotar al público, o que en cualquier forma pueda resultar perjudicial para la salud.

Constituye engaño o perjuicio público recomendar por cualquier método de propaganda servicios médicos no autorizados oficialmente o en desacuerdo con los hechos científicos; preconizar medicina a la que se atribuyan propiedades que no posean o que no figuran entre las aceptables por el Ministerio al momento de la inscripción; y viciar en cualquier forma las disposiciones reglamentarias preestablecidas.

El Estado, a través del Ministerio de Salud o por ley, prohibirá cualquier tipo de publicidad, promoción o patrocinio de drogas, aun cuando sean lícitas, siempre que científicamente se compruebe que estas son perjudiciales a la salud humana y que constituyen una amenaza a la salud pública.

TÍTULO VII

De las tecnologías de información y comunicación

Artículo 156. La Autoridad Sanitaria coordinará el sistema de información en salud que integre el expediente clínico de todos los pacientes, ya sea en forma escrita o digitalizada, la información que produce el sector salud, en cuanto a la producción de los servicios de las redes integradas como de sus establecimientos, de la atención directa a la persona, familia, comunidad y al ambiente; de los hechos de intervenciones técnicas y administrativas; de la vigilancia epidemiológica y de la situación de salud de la población, así como de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y científicos.

Artículo 157. El Ministerio de Salud coordinará el sistema de información en salud y es obligación de todas las instituciones del salud sean públicas o privadas, aplicarlo y contribuir con los datos pertinentes de manera periódica. Un reglamento establecerá los datos e indicadores, así como las condiciones y tiempos en que se deba proporcionar esta información. Todo el personal de salud debe reportar obligatoriamente al Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del Ministerio de Salud la atención de salud brindada en instalaciones públicas o privadas de forma periódica, incluyendo citas y procedimientos realizados.

Artículo 158. El Ministerio de Salud coordinará con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo la información de los hechos vitales y los vinculados a la salud que el gestiona, para su análisis y aplicación en la definición de políticas y normas de salud.

Artículo 159. El Ministerio de Salud impulsará la incorporación de tecnologías de la información y de las comunicaciones, para mejorar la efectividad y la eficiencia del sector a través de iniciativas orientadas a implementar sistemas que impacten la calidad de atención prestada, mejorando el acceso de los pacientes a una salud más oportuna y de mejor calidad, para lo cual se desarrollará dentro de la Política de salud...

Artículo 160. El Ministerio de Salud garantizará que los principios jurídicos en los que se debe asentar esta práctica de la medicina (salud electrónica) incluyan aspectos relacionados con las personas, con el proceso asistencial y con la tecnología, para lo cual se deberá:

1. Respetar los derechos del paciente.
2. Garantizar la prestación del servicio ajustado a los estándares de calidad en todas las fases del proceso asistencial.

3. Asegurar la identificación y la identidad genuina de todos los participantes.
4. Garantizar la seguridad y trazabilidad del servicio.
5. Cumplir con las normas jurídicas nacionales vigentes, relacionadas a la prestación de servicios sanitarios y de firma electrónica.
6. Prevenir y reprimir las prácticas fraudulentas o engañosas.

TÍTULO VIII

Del Financiamiento

Artículo 161. Se establecerán políticas dirigidas a fomentar la equidad a través de mecanismos de redistribución en el financiamiento de los servicios públicos de salud y de protección y mejoramiento del ambiente; así como para el control y vigilancia de las determinantes de salud.

Artículo 162. A fin de fortalecer el sector salud, el Estado fiscalizará el uso óptimo del financiamiento sectorial y formulará estrategias para garantizar la sostenibilidad del financiamiento.

Artículo 163. El Ministerio de Salud establecerá la metodología e instrumentos para el análisis del financiamiento de la salud, para la formulación del presupuesto de salud. Estos mecanismos tendrán en cuenta los requerimientos de los prestadores y las orientaciones de la política de salud.

Artículo 164 El Financiamiento de la Salud considerará los flujos financieros que incluyen las fuentes de financiamiento, los seguros de salud y las necesidades de los prestadores de servicios de salud, así como los mecanismos de financiamiento y los sistemas de pago, de conformidad a las disposiciones establecidas en el reglamento de este Código.

Artículo 165. Para el uso eficiente de los recursos disponibles en el sector público, el Ministerio de Salud desarrollará una Política de Priorización para la planificación basada en criterios explícitos y procedimientos sistemáticos que permita, en primera instancia, identificar necesidades y áreas de actuación prioritarias y, a continuación, seleccionar intervenciones teniendo en cuenta tanto su eficacia y efectividad como su costo.

TÍTULO IX

De las Infracciones, Procedimientos y Sanciones

Capítulo I

De las Infracciones

Artículo 166. Constituyen infracciones el incumplimiento a lo previsto en esta Ley, en los reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo 167. La cuantía de las sanciones que se impongan se graduará teniendo en cuenta la o las infracciones cometidas a la presente Ley, sus reglamentos o disposiciones complementarias.

Artículo 168. Las sanciones por infracciones sanitarias son independientes de las que correspondan por acción, omisión o negligencia que constituyan delitos.

Capítulo II

Del Procedimiento Sancionatorio

Artículo 169. Cualquier persona natural o jurídica que incumpla con la presente ley, sus reglamentos o disposiciones complementarias, en materia de salud pública, será sancionada conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 170. Toda persona podrá denunciar ante la Autoridad Sanitaria, cualquier infracción a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 171. En los casos en que se proceda de oficio, bastará el Acta de Inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por funcionarios de la Autoridad Sanitaria, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción sanitaria.

Artículo 172. En los casos en que se ordene la destrucción de productos o artículos que pongan en riesgo o sean nocivos a la salud de la población, no procederá indemnización alguna. Los reclamos que originen tales actos, serán realizados ante la Autoridad Sanitaria que los haya realizado, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y el Ministerio de Salud deberá pronunciarse en el término de diez (10) días hábiles.

Artículo 173. Cuando de acuerdo con las leyes y reglamentos en materia de salud pública, se ordena la demolición, reparación o reforma de una propiedad o parte de ella y el propietario no cumple con la orden impartida en el plazo señalado, el Ministerio de Salud, previa notificación a la parte afectada, ejecutará los trabajos ordenados.

Los gastos en que incurra en concepto de los trabajos realizados, en función de lo antes señalado, se cobrarán por jurisdicción coactiva, ejercida por el Ministerio de Salud.

Artículo 174. Las resoluciones que establezcan sanciones serán susceptibles de los recursos de reconsideración y/o apelación. Los recursos que se admitan, en materia de salud pública, se concederán en efecto devolutivo.

Artículo 175. Los gobernadores, alcaldes, corregidores, el cuerpo de la Policía Nacional y demás autoridades de la República, están en la obligación de hacer cumplir las normas sanitarias y prestar a los funcionarios del Ministerio de Salud, debidamente acreditados, la cooperación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Capítulo III De las Inspecciones

Artículo 176. Para el control y vigilancia efectiva de las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones complementarias, los funcionarios del Ministerio de Salud, debidamente acreditados, podrán efectuar visitas a establecimientos industriales, comerciales, educacionales, de atención médica y de salud, vivienda y a cualquier otro lugar donde se cometan o puedan cometerse infracciones a las normas sanitarias.

Las visitas de inspección que se realicen tendrán como fin la vigilancia permanente, la recolección de muestras u otras pruebas, o la práctica de medidas, así como el decomiso o la retención.

Artículo 177. Para el cumplimiento de sus funciones, los inspectores, debidamente identificados, tendrán libre acceso a edificios, lugares cerrados y a todos los establecimientos a que se refiere esta Ley. La Policía Nacional y demás autoridades deberán prestarles apoyo para cumplir dichas funciones cuando este sea necesario o imprescindible.

Artículo 178. Las inspecciones extraordinarias son aquellas que pueden realizarse en cualquier tiempo y proceden solo cuando haya indicios de que se están perpetrando infracciones sanitarias.

Artículo 179. Si durante la visita de inspección se comprobare la existencia de instrumental, equipos, materiales, productos, artefactos o cualquier otro bien que sirviera de prueba para acreditar la comisión de una infracción, los inspectores deben proceder al decomiso o retención, éste último bajo sello de Autoridad Sanitaria en el lugar de la infracción, y bajo la responsabilidad del propietario o encargado del lugar.

Artículo 180. En caso de auditoría a expedientes clínicos, o auditorías médicas, los auditores facultados para realizar las mismas podrán revisar los registros de los establecimientos de atención médica para vigilar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

Artículo 181. Se podrá ordenar el cierre inmediato del establecimiento inspeccionado si se llega a comprobar situaciones que ponen en evidente peligro la salud de la población, previo trámites administrativos correspondientes y en las situaciones donde el establecimiento inspeccionado es reincidente en el incumplimiento de las normas, se procede al cierre temporal o permanente del establecimiento según lo considere la Autoridad Sanitaria correspondiente.

Artículo 182. El Director General de Salud Pública, El Director Nacional de Farmacias y Drogas, Directores Regionales y de instalaciones ambulatorias, y los funcionarios que estos comisionen por escrito, podrán previo aviso, entrar a cualquier lugar público o privado, sin que estas visitas den lugar a acción por allanamiento, siempre que se trate del cumplimiento de actividades contempladas en la presente Ley, reglamentos o disposiciones complementarias.

Capítulo IV De las Sanciones

Artículo 183. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones contempladas en la presente ley, sus reglamentos y demás normas sanitarias vigentes, serán objeto de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación: Llamado de atención escrito que le hará la Autoridad Sanitaria al infractor.
2. Multa: Sanción pecuniaria que, de acuerdo con la gravedad de la infracción, oscila entre un mínimo de diez balboas (B/.10.00) y un máximo de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).
3. Suspensión temporal de actividades: Sanción que impide el ejercicio normal de las actividades a que se dedica la persona natural o jurídica infractora, y que durará mientras subsista la afectación a la salud pública.
4. Decomiso: Consiste en el retiro de los productos o artículos que afecten o pongan en riesgo la salud, de conformidad con las autoridades sanitarias.
5. Clausura del establecimiento: Sanción que puede ser temporal o definitiva, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Artículo 184. Las autoridades que en materia de salud pública están facultadas para imponer sanciones son:

1. En el caso de los Directores de Sub-Centros, Centros y Policentros de Salud, multas que van desde los diez balboas (B/.10.00) hasta los dos mil balboas (B/.2000.00) y el decomiso por igual valor a productos o artículos que afecten o pongan en riesgo la salud.
2. En el caso de los Directores Regionales de Salud, multas que van de los dos mil un balboas (B/.2001.00) hasta los veinte mil balboas (B/.20,000.00), el decomiso por igual valor de productos o artículos que afecten o pongan en riesgo la salud y la suspensión temporal de actividades, cuando así esta última se requiera, mientras no se corrija las afectaciones a la salud que originaron la sanción.
3. En el caso del Director General de Salud Pública, multas que van desde veinte mil un balboas (B/.20,001.00) hasta quinientos mil balboas (B/.500,000.00), el decomiso por igual valor de productos o artículos que afecten o pongan en riesgo la salud y la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con la circunstancia que se presente en cada caso.
4. En el caso del Director Nacional de Farmacias y Drogas, multas que van desde quinientos balboas (B/. 500.00) hasta veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00)

El Estado, a través del Ministerio de Salud o por ley podrá modificar los montos de la sanción pecuniaria a la que se refiere el artículo 167, así como los montos a imponer según nivel administrativo referido en el artículo 168 de este código.

Artículo 185. Al imponer una sanción, la Autoridad Sanitaria fundamentará la resolución, tomando en cuenta:

1. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
2. La gravedad de la infracción;

3. Las condiciones socio-económicas del infractor;
4. La calidad de reincidente del infractor;
5. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 186. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Autoridad Sanitaria dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Capítulo V De la Jurisdicción Coactiva

Artículo 187. Se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud. Para tal efecto, el Ministro de Salud la delegará en los jueces ejecutores, quienes deben ser profesionales del Derecho y cumplir con los mismos requisitos que establece el Código Judicial para ser Juez Municipal.

Los jueces ejecutores harán efectivo el cobro de las multas impuestas por las autoridades sanitarias, así como de toda deuda u obligación que exista a favor del Ministerio de Salud.

Artículo 188. El Ministerio de Salud emitirá el reglamento bajo el cual se desempeñará el juzgado ejecutor.

Capítulo VI De las Medidas de Protesta a Nivel Nacional

Artículo 189. Los funcionarios de Salud tienen el derecho de protestar pacíficamente ante las Autoridades de Salud por conquistas gremiales u otros lineamientos en materia de Salud.

Artículo 190. Las medidas de protestas no podrán en ningún momento afectar la normal atención de salud que se brindan en las instituciones de salud públicas o privadas.

Quien en sus acciones de protesta incumpla con este artículo, provocando afectación de los servicios de salud, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de cada institución.

TITULO X Disposiciones Finales

Artículo 191. El Ministerio de Salud reglamentará la fijación de los derechos y tasas por los servicios que brinden sus distintas unidades administrativas.

Artículo 192. Se crea un Fondo Especial, administrado por el Ministerio de Salud, por conducto de la Dirección Nacional de Finanzas y fiscalizado por la Contraloría General de la República. Cada región de salud contará con una cuenta especial, bajo los lineamientos de la Dirección Nacional de Finanzas.

Artículo 193. Para cumplir con los objetivos de esta Ley, los ingresos que se obtengan, en concepto de tasas por servicios administrativos y de las multas impuestas, se utilizarán para sufragar los gastos derivados de las distintas acciones que en materia de salud pública realice el Ministerio de Salud en todo el país

Artículo 194. El Fondo se constituye con las contribuciones provenientes de:

1. Las multas cobradas en concepto de infracciones a la presente Ley, sus reglamentos o disposiciones complementarias;
2. Las donaciones;
3. Las tasas por los servicios prestados por sus distintas unidades administrativas, a las personas naturales y jurídicas.
4. Cualquier otro ingreso derivado de los servicios que presta el Ministerio de Salud.

Artículo 195. El artículo 13 de la Ley 33 de 1997, modificado por la Ley 40 de 2006, queda así:

Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario.

Artículo 196. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, reglamentará la presente ley.

Artículo 197. Esta Ley modifica el artículo 13 de la Ley 33 de 13 de noviembre de 1997, adiciona un artículo al Código Penal de la República de Panamá, deroga la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 198. La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto _____ aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los _____ días del mes _____ del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO BORRADOR